



**RESOLUCIÓN CNH.E.18.001/2020 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SOLICITADO POR SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CORRESPONDIENTE AL CONTRATO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA, NO. CNH-R01-L03-A7/2015.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 10 de mayo de 2016, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) y Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V. (en adelante, Contratista) suscribieron el Contrato para la Extracción de Hidrocarburos, bajo la modalidad de licencia, No. CNH-R01-L03-A7/2015 (en adelante, Contrato).

**SEGUNDO.-** Que el 24 de enero de 2020, el Contratista presentó un escrito mediante el cual solicitó a la Comisión reconocer y declarar en su oportunidad, la existencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor (en adelante, Solicitud) de conformidad con lo establecido en la Cláusula 21 del Contrato.

**TERCERO.-** Que mediante oficio 230.071bis/2020, de fecha 3 de febrero de 2020, notificado el 11 del mismo mes y año, la Comisión previno al Contratista a efecto de subsanar o aclarar diversas situaciones respecto del escrito señalado en el Resultando que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Hidrocarburos, 5 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con la Cláusula 21.2 del Contrato.

**CUARTO.-** Que el Contratista mediante escrito recibido en la Comisión el 18 de febrero de 2020, atendió la prevención referida en el Resultando inmediato anterior de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Que el 20 de febrero de 2020, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió la Resolución CNH.E.11.001/2020 por la que la Comisión dio inicio al procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor solicitado por correspondiente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de licencia, No. CNH-R01-L03-A7/2015 (en adelante, Resolución) la cual fue notificada al Contratista el 24 de febrero de 2020, mediante oficio 220.0170/2020, de forma personal y en el domicilio de éste, tal y como consta en la cédula de notificación suscrita por el personal de la Comisión



acreditado y el representante del Contratista, en términos de la Cláusula 29 del referido Contrato.

**SEXTO.-** Que en virtud del procedimiento previsto en la Resolución referida en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, con el objeto de privilegiar los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia a que se hace referencia en el artículo 39, fracción V, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y a fin de contar con información completa respecto de la Solicitud, la Comisión, a través de la Unidad Jurídica y de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a dicha Unidad, sustanciaron el siguiente procedimiento:

- I. De conformidad con lo previsto en el Considerando Sexto y Resolutivo Segundo de la Resolución, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, mediante un Acuerdo del 24 de febrero de 2020, radicó el asunto en dicha Dirección General y lo registró con el No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-001/2020, integrando así el expediente correspondiente al procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor iniciado por el Órgano de Gobierno de la Comisión mediante la Resolución.

*"SEXTO.- Que en virtud de lo anterior, se infiere necesario admitir a trámite e instruir a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a la Unidad Jurídica de esta Comisión, radicar y asignar un número o clave de expediente conforme al número de registro que corresponda al presente procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor."*

*"SEGUNDO.- Instruir a la Unidad Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, así como a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, para que en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las gestiones y actos necesarios para sustanciar el presente procedimiento."*

Asimismo, se tuvo por autorizadas a diversas personas señaladas por el Contratista para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación del procedimiento de mérito, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- II. En términos del Considerando Octavo de la Resolución, con la notificación de ésta, se dio apertura a la etapa de pruebas por un periodo de 10 días hábiles.



**"OCTAVO.-** Que con la notificación de la presente Resolución se deberá dar apertura a la etapa de pruebas, las cuales se deberán desahogar en un periodo máximo de 10 días hábiles, en la inteligencia de que esta Comisión se podrá allegar de los elementos de convicción que resulten necesarios para mejor proveer, en términos de lo previsto por los artículos 50, párrafo segundo y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

- III. De conformidad con lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la Resolución, mediante oficio 230.096/2020, del 27 de febrero de 2020, la Unidad Jurídica de la Comisión citó a comparecer a Pemex Exploración y Producción (en adelante, PEP) con el objeto de allegarse de los elementos de convicción que resultaran necesarios para mejor proveer, en términos de lo previsto por los artículos 50, párrafo segundo y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de las manifestaciones realizadas por el Contratista:

**"CUARTO.-** Citar a comparecer a Petróleos Mexicanos, a través de su empresa subsidiaria Pemex Exploración y Producción ante esta Comisión en los términos y para los efectos a que den lugar en el Considerando OCTAVO de esta Resolución."

Dicha comparecencia se llevó a cabo el 3 de marzo de 2020 en el domicilio de la Comisión, tal y como consta se señala en la constancia de comparecencia que obra en el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-001/2020.

- IV. El 18 de marzo de 2020, mediante oficio 230.129/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, la Comisión notificó los siguientes Acuerdos que constan en el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-001/2020:

- a. Acuerdo de desahogo de pruebas, de fecha 4 de marzo de 2020.

Lo anterior, considerando las pruebas ofrecidas por el Contratista mediante los escritos recibidos en la Comisión los días 24 de enero, 18 de febrero y 3 de marzo de 2020.

- b. Acuerdo de ampliación de oficio de la etapa de pruebas, del 9 de marzo de 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en consideración



que así lo exigía el asunto y que con ello no se perjudicaban los derechos del interesado o de terceros.

V. Derivado de la comparecencia referida en el numeral III del presente Resultando, así como del Acuerdo de desahogo de pruebas de fecha 4 de marzo de 2020, la Comisión:

- a. Mediante el oficio 230.107/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, remitió al Contratista copia simple de la constancia de la comparecencia con el objeto de que éste conociera las manifestaciones vertidas por PEP y manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera, en su caso, los documentos que acreditaran lo correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 fracción XII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2.

En atención al oficio antes referido, mediante un escrito recibido en la Comisión el 18 de marzo de 2020, el Contratista presentó las manifestaciones que a su derecho convinieron así como diversa documentación adicional.

- b. Mediante el oficio 230.108/2020, del 5 de marzo de 2020, requirió a PEP para que, en un periodo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, remitiera las constancias que acreditaran sus manifestaciones vertidas durante la comparecencia, así como un informe a fin de desahogar una probanza solicitada por el Contratista, recibida y admitida por la Comisión mediante el Acuerdo de desahogo de pruebas, referido en el numeral IV, letra a, del presente Resultando.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 fracción XII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2,



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

De manera particular, es de advertirse que no obra en el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-001/2020 respuesta alguna por parte de PEP en el plazo otorgado por la Comisión para su atención.

- VI.** El 31 de marzo de 2020 la Comisión notificó, mediante el oficio 230.141/2020, el Acuerdo de cierre de etapa probatoria, del 18 de marzo de 2020, tal y como consta en la cédula de notificación por comparecencia suscrita por el personal de la Comisión y el personal autorizado para oír y recibir notificaciones del Contratista que obra en el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-001/2020.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de la Resolución y el Acuerdo de cierre de etapa probatoria, se otorgó al Contratista el período de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación respectiva, para que formulara sus alegatos.

*"NOVENO.- Que una vez desahogada la etapa probatoria referida en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se deberá poner a la vista del Contratista el expediente administrativo correspondiente para su consulta, a efecto de que en un plazo de 5 días hábiles formule sus alegatos por escrito, en el entendido de que, una vez precluido ese plazo, con o sin ellos, se concluirá la etapa de alegatos."*

Lo anterior, toda vez que la Comisión consideró necesario continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito y por consiguiente se habilitaron los días y horas hábiles que resultaran necesarios de conformidad con lo dispuesto en el punto Quinto del *Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2020.

- VII.** Mediante un escrito presentado en la Comisión el 3 de abril de 2020, el Contratista formuló los alegatos en el procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor iniciado mediante la Resolución.

- VIII.** El 14 de abril de 2020, la Comisión notificó, mediante el oficio 230.144/2020, el Acuerdo de cierre de instrucción del 8 de abril de 2020, tal y como consta en la cédula de notificación por comparecencia suscrita por personal de la Comisión y el personal autorizado para oír y recibir notificaciones del Contratista que obra en el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-001/2020.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el Considerando Décimo de la Resolución y el Acuerdo de cierre de instrucción, se señaló que, una vez acordado el cierre de instrucción la Comisión cuenta con la información completa respecto de la Solicitud del Contratista por lo que debe emitir la Resolución, así como las recomendaciones que conforme a derecho corresponda, en términos de la Cláusula 21.3 del Contrato y demás Normatividad Aplicable.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para resolver el procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV, XXVI y XXVII, 38, fracciones II y III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 3, 22 y 31 fracciones V, VI y XII de la Ley de Hidrocarburos; 1 y 5 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I, 11, 12, 13, fracciones II, inciso i), X y XI, y penúltimo párrafo, 24, fracción III, 28, fracción VII, 30, fracción XIII y 38, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como en términos de lo previsto en la Cláusula 21 del Contrato.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracciones V, VI y XII de la Ley de Hidrocarburos, y 38, fracción III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es facultad de la Comisión administrar en materia técnica los Contratos para la Exploración y Extracción, así como ejercer aquellas facultades establecidas en los referidos Contratos.

**TERCERO.-** Que la Cláusula 21.3 del Contrato establece que la Comisión deberá informar al Contratista si concede o no el Caso Fortuito o Fuerza Mayor en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de que haya recibido la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor con información completa.

**CUARTO.-** Que la Comisión cuenta con la información completa respecto de la Solicitud presentada por el Contratista de conformidad con el Considerando Décimo de la Resolución por lo que debe emitir la Resolución y las recomendaciones que conforme a derecho correspondan, en términos de la Cláusula 21.3 del Contrato y demás Normatividad Aplicable.



**QUINTO.-** Que la Comisión consideró necesario continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito y por consiguiente se habilitaron los días y horas hábiles que resultaran necesarios en términos del *Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2020, lo cual fue hecho del conocimiento del Contratista, tal y como se señaló en el Resultando Sexto, numeral VI, de la presente Resolución.

Asimismo, se habilitaron los días y horas hábiles que resultaran necesarios en términos del punto Segundo y Tercero del *Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 y del punto Segundo del *Acuerdo modificador al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2020.

**SEXTO.-** Que a fin de determinar si la solicitud del Contratista resulta oportuna, de conformidad con lo establecido en el Contrato, se debe tener en cuenta que, entre otras cláusulas contractuales, la Comisión y el Contratista pactaron un procedimiento convencional en la Cláusula 21.3, respecto a un eventual Caso Fortuito o Fuerza Mayor al tenor de lo siguiente:

*"21.3 Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Si el Contratista no puede cumplir con el Plan de Evaluación como resultado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el Período de Evaluación será prorrogado por un plazo que no exceda el período del incumplimiento y sólo en la medida en que el Plan de Evaluación sea efectivamente afectado, en el entendido que dicha prórroga no será otorgada a menos que **el Contratista la hubiera solicitado por escrito especificando la razón de dicha prórroga incluyendo, hasta donde sea posible, una explicación de la eventualidad que le impide al Contratista cumplir con dichas obligaciones a más tardar cinco (5) Días después que tenga o debiera de tener conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate, salvo lo previsto en el Anexo 13. La CNH deberá informarle al Contratista si concede o no el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor en un plazo no mayor a treinta (30) Días contados a partir de que haya recibido la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor con información completa. Salvo por lo***



*previsto en el presente Contrato, el Contratista deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese. Los Períodos de Evaluación serán prorrogados conforme a esta Cláusula 21.3 solamente cuando el Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate tenga un impacto en las actividades de Evaluación de más de treinta (30) Días sobre dichos períodos."*

[Énfasis añadido]

El procedimiento convencional acordado por las partes en la Cláusula 21.3 del Contrato radica esencialmente en lo siguiente:

1. El Contratista debe notificar por escrito a la Comisión la eventualidad que a su juicio constituye Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
2. En el Contrato celebrado, la Comisión y el Contratista en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, pactaron y consintieron un término de 5 días naturales para llevar a cabo la notificación del acontecimiento que se considerara constitutivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

De conformidad con lo referido en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, el Contratista presentó la Solicitud el 24 de enero de 2020, es decir, dentro de los 5 días siguientes al 21 de enero de 2020, fecha en la cual, según lo acreditado por el Contratista mediante documental privada<sup>1</sup>, éste realizó un requerimiento de pago a PEP en virtud de los contratos de compraventa de petróleo, de gas y de prestación de servicios suscritos por los mismos.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo manifestado por el Contratista, se encontró impedido a realizar los pagos correspondientes a las contraprestaciones a favor del Estado, razón por la que a su juicio, se constituye la causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor cuyo reconocimiento solicitó a la Comisión, por lo cual se tiene por presentada la Solicitud en términos de lo establecido en la Cláusula 21.3 del Contrato.

**SÉPTIMO.-** Que resulta procedente entrar al estudio de la Solicitud formulada por el Contratista, por lo que en primera instancia resulta relevante atraer el marco

---

<sup>1</sup> Dicha prueba consistió en el acuse del requerimiento de pago.





contractual que rige la solicitud de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor de conformidad con lo siguiente:

- a) La Cláusula 1.1 del Contrato establece el alcance, términos y excepciones correspondientes a los actos o hechos susceptibles de constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

*“Caso Fortuito o Fuerza Mayor” significa cualquier acto o hecho que impida a la Parte afectada cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente Contrato si dicho acto o hecho va más allá de su control razonable y no es resultado del dolo o culpa de la Parte afectada, siempre que dicha Parte no pudiera evitar dicho acto o hecho tomando acciones diligentes. Sujeto al cumplimiento de las condiciones antes estipuladas, Caso Fortuito o Fuerza Mayor incluirá en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes hechos o actos que impidan el cumplimiento de la Parte afectada de sus obligaciones derivadas del presente Contrato: fenómenos de la naturaleza tales como tormentas, huracanes, inundaciones, deslaves, relámpagos y terremotos; incendios; actos de guerra (declarada o no); disturbios civiles, motines, insurrecciones, sabotajes y terrorismo; desastres por traslado de Materiales; restricciones por cuarentenas, epidemias, huelgas u otras disputas laborales que no sean con motivo de incumplimiento de algún contrato laboral por parte de la Parte afectada. Queda expresamente entendido que Caso Fortuito o Fuerza Mayor: (i) no incluirá dificultad económica o cambio en las condiciones de mercado (incluyendo dificultades en la obtención de fondos de capital o financiamiento), y (ii) no eximirá de la responsabilidad ambiental del Contratista conforme a la Normatividad Aplicable.*

- b) La Cláusula 21.1 del Contrato establece que ninguna de las Partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de las obligaciones del Contrato respectivo, si dicho incumplimiento, suspensión o retraso ha sido causado por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

- c) La Cláusula 21.3 del Contrato establece las modalidades y alcances respecto a la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, a través de un procedimiento convencional donde destacan los siguientes aspectos:

- Que la prórroga que en su caso se conceda, será por un plazo que no exceda el período del incumplimiento.



- Que dicha prórroga no será otorgada a menos que el Contratista la hubiera solicitado por escrito, especificando la razón de dicha prórroga, incluyendo hasta donde sea posible, una explicación de la eventualidad que le impide al Contratista cumplir con dichas obligaciones a más tardar 5 días naturales después que tenga o debiera de tener conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate.
- Que la Comisión deberá informarle al Contratista si concede o no el Caso Fortuito o Fuerza Mayor en un plazo no mayor a treinta 30 días naturales contados a partir de que haya recibido la notificación con información completa de ello.
- Que el Contratista deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como cese el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Por otra parte, cabe destacar que la Cláusula 21.3 del Contrato no distingue los actos que constituyen el caso fortuito de los hechos que constituyen la fuerza mayor, distinción que realiza con base en la doctrina y la jurisprudencia, no obstante, tal distinción para el caso concreto resulta intrascendente, dado que los antecedentes y las consecuencias de ambas figuras son similares, siendo que los hechos que generen tales supuestos deben reunir las características de imprevisibilidad, inevitabilidad y generalidad, conllevando un efecto liberatorio de responsabilidad, lo cual resulta suficiente para analizar los hechos planteados por el Contratista.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio de los hechos susceptibles de constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor de conformidad con las bases siguientes:

**I. La existencia de una obligación cuyo nacimiento derive de la ley o de un contrato.**

En la Solicitud presentada por el Contratista, así como durante la sustanciación del procedimiento, manifestó que la materia y efectos de la declaración del Caso Fortuito o Fuerza Mayor se circunscribe únicamente a la obligación de pago de las Contraprestaciones a favor del Estado establecidas en la cláusula 15 del Contrato, tal y como se cita a continuación:

*"... se reconozca y declare la actualización de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor para el único efecto que se suspendan las obligaciones de pago de las contraprestaciones descritas en el CEE a cargo de mi representada, mientras subsistan las condiciones descritas en el Capítulo de Antecedentes de la*



*presente Solicitud, en el entendido que mi representada continuará dando cabal y oportuno cumplimiento al resto de sus obligaciones contractuales al amparo del CEE."*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la materia sobre la cual versa la Solicitud corresponde a la obligación de pago de las Contraprestaciones a favor del Estado en virtud del Contrato, conforme a lo previsto en la Cláusula 15 del mismo.

**II. Existencia de hechos que inciden directamente en el desarrollo y ejecución del Contrato.**

Del análisis de las probanzas y manifestaciones que presentó el Contratista durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, se identifican hechos que inciden directamente en el cumplimiento de la Cláusula 15 establecida en el Contrato, relacionados con aquellos manifestados por el Contratista que son susceptibles de constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor en los términos previstos en el mismo, los cuales se desarrollan como sigue:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos sólo podrán ser formalizados por personas morales que tengan por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, lo cual fue declarado por el Contratista en el Contrato suscrito con la Comisión, tal y como se cita a continuación:

*"LIFTING DE MÉXICO declara que:*

*1. Es una sociedad mercantil constituida y con personalidad jurídica de conformidad con las leyes de México, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 22.1 de la Sección III de las Bases de Licitación para la Adjudicación de Contratos de Licencia para la Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres - Tercera Convocatoria, Licitación CNH-R01-L03/2015, cuyo único objeto social es la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y que cuenta con capacidad legal para celebrar y cumplir el presente Contrato;"*

- b) Es obligación del Contratista conducir las Actividades Petroleras de acuerdo con, entre otros, el Plan de Desarrollo y los términos y condiciones



del Contrato, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 13.1, inciso (a) del referido Contrato.

- c) El numeral 3.1 del Anexo 13 del Contrato, establece que el Contratista deberá facilitar y compartir la infraestructura que haya sido transferida a éste junto con el Área Contractual o la infraestructura desarrollada con el Contrato con el objetivo de recolectar, acondicionar y desplazar hidrocarburos.
- d) De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del Anexo 13 del Contrato, el Contratista adquiere la calidad de prestador de servicio cuando pacte con algún tercero el acceso a las instalaciones referidas en el numeral inmediato anterior, para su uso compartido a cambio de un pago conforme a las tarifas máximas establecidas en el Contrato.
- e) El Plan de Desarrollo vigente del Contrato aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión, mediante la Resolución CNH.E.11.008/19 el 25 de febrero de 2019, particularmente en el Dictamen Técnico de dicha Resolución, establece que durante la Etapa 1 de la medición de los hidrocarburos producidos en el Área Contractual 7 Cuichapa Poniente, la comercialización de los hidrocarburos de momento se realiza a favor de PEP.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la propuesta de Mecanismos de Medición y Puntos de Medición del Contratista aprobada mediante Resolución antes referida, se observa que hasta el año 2022, durante la Etapa 2 de la medición de los hidrocarburos, el Contratista contará con infraestructura y sistemas de medición para el manejo y acondicionamiento de la producción dentro del Área Contractual que le permita mayor flexibilidad operativa en relación con la comercialización de hidrocarburos con comprador distinto a PEP.

- f) Por otro lado, PEP es una Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propios sujeta a la conducción central, dirección estratégica y coordinación de Petróleos Mexicanos, que tiene por objeto exclusivo la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, en el territorio nacional y que para el cumplimiento de su objeto puede contratar o convenir todo tipo de actos jurídicos relacionados directa o



indirectamente con su objeto exclusivo y su finalidad es generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 2 y 3, fracciones XIV y XIX del Estatuto Orgánico de PEP.

Es importante destacar que el Contrato y la Resolución CNH.E.11.008/19 antes referidos, constituyen documentales públicas, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 88, 93, fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, y se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, respecto de su contenido y alcance.

- g) Como parte del procedimiento administrativo iniciado por el Órgano de Gobierno de la Comisión, tal y como se refirió en el Resultando SEXTO, numeral III, de la presente Resolución, PEP durante la comparecencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2020, como consta en la minuta que se elaboró, manifestó diversas fechas de pago realizados a Lifting y reconoció un adeudo pendiente señalando que no se encontraba en incumplimiento de sus contratos y que *la dilación de pago no será una práctica recurrente dentro de PEP.*

Las manifestaciones realizadas por PEP constituyen una confesión expresa vertida durante un acto dentro del procedimiento administrativo de mérito y se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 88, 93, fracción I y 199, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2.

- h) PEP es una Empresa Productiva Subsidiaria propiedad del Gobierno Federal que debe conducir sus actividades a fin de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano, no obstante, se advierte que la omisión de pago por parte de dicha empresa ante el Contratista ha provocado que el propio Estado Mexicano no hubiere recibido el pago de contraprestaciones en virtud del Contrato, el cual fue suscrito con el propósito de obtener ingresos que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior, únicamente por lo que respecta a los Periodos de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, tal y como consta en el Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y Contratos de Hidrocarburos (SIPAC) administrado por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los hechos antes descritos resultan trascendentes para efecto de la determinación de la Comisión en torno a la Solicitud, en atención a que los mismos evidencian lo siguiente:

- a) Que el Contratista, en estricto apego a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, lleva a cabo las actividades de Extracción de Hidrocarburos contemplada en el Contrato, así como su posterior comercialización, derivada de la transmisión onerosa de los mismos, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas 2.1 y 15 del Contrato; asimismo, lleva a cabo la prestación de servicios de uso compartido de infraestructura en términos del Anexo 13 del Contrato, al amparo del Contrato, como únicos actos de comercio respecto de los cuales obtiene ingresos para cubrir todos los costos, personal, tecnología, materiales y financiamiento necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato.
- b) Que de acuerdo con los Mecanismos de Medición de los Hidrocarburos aprobados mediante la Resolución CNH.E.11.008/19 de fecha 25 de febrero de 2019, el Contratista se encuentra llevando a cabo las actividades necesarias para transitar a la Etapa 2 a inicios del año 2022, en la cual contará con infraestructura y sistemas de medición para el manejo y acondicionamiento de la producción dentro del Área Contractual que le permita mayor flexibilidad operativa en relación con la comercialización de Hidrocarburos con compradores distintos al actual.

11 Por lo anterior, se advierte que a la fecha de la Solicitud y de acuerdo con las actividades ejecutadas y proyectadas en el Plan de Desarrollo vigente, el Contratista se encuentra materialmente impedido a celebrar contratos de compraventa de los hidrocarburos producidos en el Área Contractual con compradores distintos a PEP.

- c) Que el Contratista ha suscrito contratos de compraventa de hidrocarburos y de prestación de servicios con una Empresa Productiva



Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, cuya naturaleza está prevista en la Ley de Petróleos Mexicanos y en el Estatuto Orgánico de PEP y que, de acuerdo con la Segunda Sala<sup>2</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma parte de la Administración Pública Federal, como una nueva categoría de entidades paraestatales.

*"EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA.*

*El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, **se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.**"*

[Énfasis añadido]

- /* d) Que a través de la confesión expresa vertida por PEP, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 199 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que si bien ha

*f* <sup>2</sup> Tesis 2a. LXXX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 58, tomo I, septiembre de 2018, p.1214.



realizado diversos pagos al Contratista, los cuales fueron acreditados por éste último, PEP reconoció una omisión de pago al Contratista en virtud de los contratos de compraventa de petróleo y gas suscritos con éste, el cual continúa tal y como fue manifestado por parte del Contratista en la formulación de sus alegatos por un monto de USD \$6,231,402.68 (seis millones doscientos treinta y un mil cuatrocientos dos 68/100 dólares americanos).

- e) Que a través de su conducta, dicha empresa productiva impide el pleno desarrollo del Contrato suscrito por el Contratista y el Estado Mexicano -a través de la Comisión-, cuyo régimen constitucional y legal que le da soporte fue creado con el propósito de obtener ingresos que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La imposibilidad del Contratista para cumplir diversas obligaciones derivadas del Contrato, por la existencia de hechos ajenos a las partes, que inciden en el desarrollo y ejecución del mismo.**

En lo concerniente a este aspecto, el Poder Judicial de la Federación en su labor interpretativa, ha identificado que los hechos susceptibles de constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor deben poseer las cualidades siguientes:

- (i) **Imprevisibilidad** o bien, que siendo previsible el hecho sea **inevitable**: es decir, que el hecho o acontecimiento se encuentre fuera de la voluntad del deudor, que no ha podido prever o que aun previéndolo no lo ha podido evitar, y
- (ii) **Generalidad**, la cual implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona y no únicamente para el deudor de la obligación.

Asimismo, se advierte que la imposibilidad del cumplimiento de la obligación debe resultar **en un impedimento insuperable**, pues no basta que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas; lo cual fue recogido en la Cláusula 1.1. del Contrato, donde se estableció el alcance de la figura de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.





Robustece lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> siguiente:

*"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.*

*La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. **Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas.** Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.*

<sup>3</sup> Tesis: II.Io.C.158 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1069.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

*Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa."*

[Énfasis añadido]

En ese tenor, esta Comisión de conformidad con el procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución, tuvo conocimiento de diversos hechos que han quedado debidamente identificados y que pueden sintetizarse en **la imposibilidad del cumplimiento de la obligación de pago de las Contraprestaciones a favor del Estado por parte del Contratista, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 15 del Contrato en virtud de que PEP como Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, como ente integrante de la Administración Pública Federal, en su carácter de comprador en los contratos de compraventa de hidrocarburos, así como de usuario en el contrato de prestación de servicios, suscritos con el Contratista ha llevado a cabo la omisión de pagos en favor de Lifting, siendo dichos contratos los únicos mecanismos mediante los cuales el Contratista está actualmente posibilitado a obtener ingresos para cubrir todos los costos, personal, tecnología, materiales y financiamiento necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato.**

Es decir, en la situación actual en la que se encuentra el Contratista, PEP es la única empresa a la que le puede prestar servicios a través de su infraestructura, así como la única empresa que se encuentra en posibilidad de comprar los hidrocarburos que se producen, a partir de las actividades de Extracción en el Área Contractual, por lo que los incumplimientos por parte de la Empresa Productiva del Estado generan una imposibilidad al Contratista en torno al cumplimiento de la obligación prevista en la Cláusula 15 del Contrato.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos constitutivos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de conformidad con lo siguiente:



a) Se considera que los hechos constitutivos de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor reúnen la nota cualitativa de generalidad, considerando lo siguiente:

- En el caso de que algún otro Contratista con las características de los Mecanismos de Medición y de la infraestructura en el Área Contractual, tuviere como único comprador de la totalidad de la producción de sus hidrocarburos y que por consiguiente hubiere suscrito un contrato de compraventa de hidrocarburos o de servicios con una empresa productiva del Estado Mexicano, integrante además de la Administración Pública Federal, cuya conducción depende a su vez de otra empresa productiva del Estado Mexicano, es decir, Petróleos Mexicanos, siendo dichos contratos las únicas fuentes de ingresos para dar cumplimiento a los términos y condiciones de un Contrato para la Exploración y Extracción, ante un incumplimiento de pago sistemático éste pudiera enfrentar los mismos hechos y acontecimientos que a juicio de esta Comisión resultan constitutivos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, sin que las características o condiciones de diverso contratista pudiera incidir en los citados hechos, lo cual constituye la nota de generalidad requerida para constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Finalmente, se considera que los hechos constitutivos de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor constituyen un impedimento insuperable para el Contratista, considerando lo siguiente:

- A partir de la presentación de la Solicitud el 24 de enero de 2020 y hasta la formulación de alegatos el 3 de abril de 2020, el Contratista ha acreditado mediante la presentación de requerimientos de pago y en su caso, de comprobantes de pago, la dilación reconocida por PEP en el cumplimiento de pagos derivados de los contratos de compraventa de petróleo, gas y de prestación de servicios.
- Ante los requerimientos de pago realizados por el Contratista en virtud de los contratos de compraventa de petróleo, gas y de prestación de servicios, PEP ha mantenido la omisión de pago sin causa justificada a consideración de esta Comisión por lo que de conformidad con lo acordado por las partes en los referidos contratos,



quedan a salvo los derechos del Contratista para accionar los mecanismos de solución de controversias que conforme a derecho correspondan, a efecto de demandar a PEP ante las autoridades competentes, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Mediante la acreditación de los requerimientos de pago por parte del Contratista, se advierte que éste ha llevado a cabo acciones y gestiones diligentes que están a su alcance, sin embargo, deberá informar a la Comisión de las acciones judiciales o en su caso, accionado los mecanismos de solución de controversias que conforme a derecho correspondan, en contra de PEP, a efecto de demandarle el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, a fin de mantener la cualidad de los hechos manifestados por el Contratista que resultan ser un evento es insuperable generador de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Asimismo, deberá ponderarse además, que actualmente los Juzgados Federales, entre otras instancias jurisdiccionales, han suspendido actividades jurisdiccionales a consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, lo cual le impide en este momento llevar a cabo las acciones legales en contra de PEP, para conminarle al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- De continuar con el incumplimiento en el pago de las Contraprestaciones a favor del Estado, derivado de la omisión de pago al Contratista por parte de una empresa productiva del Estado, el Contratista no podría cumplir los términos y condiciones previstos en el Contrato y por consiguiente, dicha empresa productiva impediría el pleno desarrollo del Contrato, creado con el propósito de obtener ingresos que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el análisis practicado por esta Comisión, resulta procedente conceder el reconocimiento del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en términos del Contrato, únicamente en lo que hace a la obligación, establecida en la Cláusula 15 del Contrato, toda vez que el Contratista se ve impedido a cumplir con dicha obligación mientras los hechos constitutivos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor subsistan para cumplir de manera oportuna y eficiente con sus



obligaciones contractuales, máxime que se tratan de hechos ocasionados por una empresa productiva del Estado Mexicano.

En este sentido, a partir de la notificación de la presente Resolución resulta procedente suspender el cumplimiento de la obligación de pago de contraprestaciones a favor del Estado sin responsabilidad para el Contratista en términos de la Cláusula 21.1 del Contrato respecto de los Periodos de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y hasta en tanto esta Comisión notifique al Contratista el momento en que cesarán los efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, conforme a lo previsto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

Ahora bien, con respecto a los pagos de daños y perjuicios, así como a cualquier otro pago que reciba el Contratista al amparo de los contratos de compraventa de petróleo y gas y de prestación de servicios de uso compartido de infraestructura suscritos entre éste y PEP, éstos no constituyen una contraprestación a favor del Estado en términos de la Ley de Hidrocarburos y del Contrato, por lo que no forman parte del alcance de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Contratista deberá observar el cumplimiento de las disposiciones que en materia tributaria establezcan en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

**OCTAVO.-** Sin perjuicio del reconocimiento del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y a fin de salvaguardar la materia del Contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 39, fracción VI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como 47, fracción XIII de la Ley de Hidrocarburos y 22, fracciones XI y XIII y la cláusula 13.1, inciso o), del Contrato, el Contratista deberá:

1. En un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, informar a la Comisión por escrito el estado que guardan los adeudos por parte de PEP, en virtud de los contratos de compraventa de petróleo, gas y de prestación de servicios, señalando en su caso, el cumplimiento o incumplimiento del pago de las Contraprestaciones de los Periodos que conforme al Contrato correspondan, con la documentación soporte correspondiente.



2. Remitir a la Comisión un informe quincenal mediante el cual manifieste de manera detallada, con la documentación soporte que corresponda los adeudos y pagos realizados por parte de PEP, haciendo una relación con los Periodos del Contrato que correspondan.
3. Asumir el cumplimiento de la obligación prevista en la Cláusula 15 del Contrato suspendida en términos de la presente Resolución tan pronto como el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese.

La Comisión notificará al Contratista el momento en que cesarán los efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor concedido mediante la presente Resolución, si derivado de los informes presentados por el Contratista conforme a lo establecido en el numeral inmediato anterior, o en su caso, del requerimiento que haga la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción XII de la Ley los Órganos Reguladores Coordinado en Materia Energética, a PEP respecto del estado que guardan los pagos a favor del Contratista, en virtud de los contratos de compraventa de petróleo, gas y de prestación de servicios suscritos, se advierta que éste se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones y por consiguiente no subsistan los hechos constitutivos de reconocimiento del Caso Fortuito o Fuerza Mayor que provoquen un impedimento insuperable para el Contratista, tal y como se refirió en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, o en su caso, el Contratista no acredite haber llevado a cabo las presentado las acciones judiciales o en su caso, accionado los mecanismos de solución de controversias que conforme a derecho correspondan, en contra de PEP, a efecto de demandarle el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4. Acreditar ante la Comisión el cumplimiento de lo previsto en el artículo 28, último párrafo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Cláusula 10.5 del Contrato a fin de asegurar que PEP está obligado a entregar directamente a la Comisión la información sobre sus operaciones vinculadas con la comercialización de hidrocarburos con el Contratista.
5. Cumplir con cualquier otra obligación que la Comisión le requiera durante el plazo de duración del Caso Fortuito o Fuerza Mayor y que el Contratista no se encuentre impedido para realizar por no encontrarse vinculados a los hechos constitutivos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en los términos de la presente Resolución.



6. Acreditar dentro del término de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se hubieren realizado, que ha presentado las acciones judiciales o en su caso, accionado los mecanismos de solución de controversias que conforme a derecho correspondan, en contra de PEP, a efecto de demandarle el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Finalmente, considerando que la Comisión tiene por objeto promover el desarrollo eficiente del sector de hidrocarburos y que ésta debe ejercer sus funciones, a fin de promover el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en beneficio del país de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 22, fracción XII y 39, fracción VI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se deberá exhortar a PEP, para que:

- a. Realice el pago inmediato al Contratista de los montos que informe éste a la Comisión, tal y como se señaló en el numeral 1 del presente Considerando, conforme al artículo 22 fracciones XI y XII de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
- b. Informe del estado que guardan los pagos a favor del Contratista en virtud de los contratos de compraventa de petróleo, gas y de prestación de servicios suscritos con el Contratista.

Para que en lo sucesivo no incurra en prácticas dilatorias respecto de las obligaciones de pago al Contratista establecidas en la Cláusula 15 del Contrato.

**NOVENO.-** Que se considera necesario habilitar los días y horas que resulten necesarios para la notificación, el desahogo de los requerimientos de información y el exhorto a que se hace referencia en el Considerando inmediato anterior, y demás activos necesarios para la aplicación y seguimiento a lo establecido en la presente Resolución, en términos de términos del punto Segundo y Tercero del *Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 y del punto Segundo del Acuerdo modificatorio al *Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2020.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por mayoría de votos:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reconocer el Caso Fortuito o Fuerza Mayor conforme a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO y OCTAVO la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Requerir al Contratista la información y documentación y exhortar a PEP, en los términos establecidos en el Considerando OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

El exhorto de pago inmediato a PEP se deberá a realizar en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la presentación del informe a que se hace referencia en el numeral 1 del Considerando OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Instruir a la Unidad Jurídica y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, para que en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las gestiones y actos necesarios para la aplicación, verificación el cumplimiento y seguimiento a la presente Resolución, así como informar mensualmente a este Órgano de Gobierno el cumplimiento de lo previsto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Poner a disposición del Contratista para su consulta el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-001/2020 radicado en la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a la Unidad Jurídica de esta Comisión, en las oficinas ubicadas en el domicilio de la Comisión, ubicado en Avenida Patriotismo 580, sexto piso, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en días y horas hábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIV y 16 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Notificar la presente Resolución a Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., para los efectos legales a los que haya lugar, en términos del Considerando NOVENO.

Asimismo, se deberá notificar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Energía, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en conformidad con los Acuerdos Primero y Segundo del *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad*





## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado por la Secretaría de la Función Pública en el DOF el 17 de abril del 2020.

**SEXTO.-** La presente Resolución sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Regulatorios Coordinados en Materia Energética.

**SÉPTIMO.-** Inscribir la presente Resolución **CNH.E.18.001/2020** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Regulatorios Coordinados en Materia Energética.

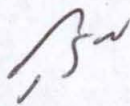
**CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE MAYO DE 2020.**

**X COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

  
**ROGELIO HERNÁNDEZ CAZARES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA**  
**COMISIONADA**

  
**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO**  
**COMISIONADO**

  
**SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADO**